

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.001.31.03.001.2019.00260.01 Folio 208-22

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JULIAN DIAZ SIERRA.

II. ANTECEDENTES

La demandante fundó la pretensión de restitución de tenencia en el incumplimiento de los cánones pactados en el contrato de leasing.

El demandado propuso la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y a través del auto apelado el *a quo* declaró la nulidad procesal presentada por aquél.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el auto recurrido es apelable en el presente proceso.

2. La providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación en el *sub judice*

De acuerdo a la naturaleza del presente trámite, no cabe duda que la acción corresponde a la restitución de bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento y, en consecuencia, para esta clase de procesos, por mandato del artículo 385 del CGP, resulta aplicable el artículo 384, numeral 9°, *ejusdem* y en ese orden de ideas, es de única instancia cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones o renta.

En el caso, como la única causal alegada para la restitución de inmueble lo es la mora o falta de pago de los cánones pactados en el contrato de leasing, el proceso resulta ser de única instancia, y, por ende, hay lugar a inadmitir la apelación.

El que los procesos de restitución de bienes dados en tenencia por **contrato de leasing** son también de única instancia cuando la causal lo sea solamente el incumplimiento de los cánones pactados en esa clase de contratos, es criterio uniforme y reiterado de la H. Sala de Casación Civil. Por ejemplo, en la sentencia **STC149-2021** expresó:

*“Para esta Sala, resulta imperioso destacar, que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del **leasing financiero** y la consecuencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la mora en el pago de la renta, **la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia**, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente”. Se destaca y subraya.*

En igual sentido (también refiriéndose contratos de leasing), están las sentencias SC, 2 jun. 2020, Rad. 11001-22-03-000-2020-00108-01; STC2344-2020; y, STC16981-2019, entre otras.

Adviértase que en la sentencia STC16981-2019, el auto apelado fue el que resolvió sobre una nulidad procesal.

De suerte que, no hay lugar a admitir la apelación porque incluso, de hacer y resolverse este proceso con segunda instancia, se incurriría en un defecto procedimental absoluto (Vid. Sentencia T-820 de 2014).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, en Sala Unitaria de decisión Civil Familia Laboral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.001.31.03.002.2021.00129.01 Folio 330-22

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería el 18 de agosto del año 2022, en el proceso ejecutivo con acción real adelantado por PATRICIA SANCHEZ BARRETO contra ANGELA MARIA VELASQUEZ VEGA.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. En efecto, la norma expresamente indica:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 precisó la procedencia y alcance de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada, así:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

¹ La Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Luego, en sentencia **STC005-2021**, la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

- Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expresó:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

De suerte que hubo un cambio de posición frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Y a partir de esa nueva postura, esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela

promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y **ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriada el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negritas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.”

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Montería – Córdoba**

Magistrado Ponente Dr. Rafael Mora Rojas

Montería, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

<p>Clase de proceso: Verbal de simulación Expediente No. 23.001.31.03.001.2017.00140.01 Folio 36-22 Demandante: Rafael Anaya Cubillos y otros Demandado: Jaime Alberto Anaya Osorio y otros.</p>
--

I. LABOR

Se procede a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término previsto para ello, por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el 10 de abril de 2023, por medio de la cual se revocó el numeral sexto de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, corregida mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso del epígrafe, y se confirmó en lo demás la referida sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al recurrente le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la Sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar.

Para que proceda el recurso, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 337 del Código General del Proceso, el cual establece: “...El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término de contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al caso *sub-examine*, se observa que el fallo dictado por este Tribunal Superior fue proferido el día 10 de abril del 2023, siendo notificado por estado el día 11 de abril del presente año. Por su parte, el apoderado judicial del demandante, interpone el recurso el día 17 del mismo mes y año¹, y la parte demandada plural interpuso el recurso el 18 de abril hogaño de lo cual se infiere que fue presentado dentro del término de ley.

2.2. Por otro lado, el artículo 334 del C.G.P. establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: “1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos...”, a su turno el artículo 338 *ídem* establece la cuantía del interés para recurrir de la siguiente manera “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde acoger lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. para establecer si el interés para recurrir en casación de las partes se encuentra satisfecho. La norma en cita reza: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Así entonces, como en el asunto se revocó el numeral sexto mediante el cual se condenaba a los demandados al pago y/o restitución a la sucesión ilíquida del finado ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ, la suma de \$2.220.560.077 como frutos civiles que se percibieron del bien inmueble objeto del asunto y se confirmó en lo demás la sentencia apelada, la cual decidió declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa objeto de la litis. Y teniendo en cuenta además que en la demanda se solicitó declarar absolutamente simulado el

¹ Verificar actuación cargada a TYBA.

contrato de compraventa celebrado entre ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ como vendedor y RAFAEL JOSE, ALEJANDRO CESAR, LUIS FELIPE, BETTY CECILIA y JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO, como compradores contenido en la Escritura Pública No. 1.214 de 12 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Tercera de Montería, venta que versó sobre el bien inmueble denominado Lote #1 MIRACELY con matrícula inmobiliaria No. 140-79411; y que el valor de la pretensión fue estimado en el juramento estimatorio en la suma de dos mil setecientos noventa y tres millones seiscientos treinta pesos (\$2.793.630.000), suma que supera la establecida por la norma en cita para que proceda la concesión del recurso.

En este orden de ideas, se encuentran en el plenario suficientes elementos de juicio para estimar procedente el recurso extraordinario de casación, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, REMÍTASE copia íntegra y digital del expediente al *a quo* y a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.417.31.03.001.2015.00056.01 Folio 382-22

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá el 27 de septiembre del año 2022, en el proceso reivindicatorio adelantado por HERMINIA DE JESUS CORDERO NEGRETE, LIBIA MARIA CORDERO NEGRETE, AMANDA CARMEN CORDERO DE OSPINA y KATIA FRANCISCA CORDERO NEGRETE contra DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ OCAMPO y JAIRO DE JESUS TAMAYO VASQUEZ.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. La norma expresamente señala precisa:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el

¹ La Ley 2213 de 2022 estableció vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

– Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que, seguidamente, la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** precisó que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

De suerte que se presentó un cambio de posición frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. A partir de esa nueva postura, esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado **y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. **La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».***

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negritas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.”

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.001.31.03.001.2019.00161.01 Folio 390-22

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el 30 de junio del año 2022, en el proceso verbal de lesión enorme adelantado por TIRSO MIGUEL ROQUEME ORTEGA contra JOSE ALFREDO LOPZ ARTEAGA.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. La norma expresamente estipula:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

¹ La Ley 2213 de 2022 estableció vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

– **Negrillas del Tribunal** –

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** precisó que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no se hacía necesario sustentarlas dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal expuso:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

Como se advierte, en esa providencia se presentó un cambio de posición frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. A partir de esa nueva postura, esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601,

mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado **y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción

ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.”

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación respecto de la actual interpretación de la normativa comentada, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Expediente N° 23-001-31-03-001-2003-00102-01 FOLIO 471-22

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que decretó la nulidad y ordenó la terminación del proceso, de calenda seis (6) de septiembre de la anterior anualidad, dentro de la presente ejecución.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído emitido el seis (6) de septiembre de la anterior anualidad, la juzgadora de instancia, resolvió declarar la nulidad del proceso, y su consecuente terminación, pues, en su criterio, la obligación que es cobrada, no era susceptible de ser ejecutada, en medida que, el crédito por estar bajo la denominación -UPAC-, tenía que cumplir con dos requisitos de procedibilidad de la acción, por un lado la reliquidación de la obligación y en segundo lugar la reestructuración del crédito, bajo las premisas vertidas en la ley 546 del 1999.

La administradora de justicia, determinó que en el presente caso solo existía la reliquidación sin embargo, en referencia la reestructuración del crédito, señaló *"Se puede colegir, entonces, que este Despacho mediante auto adiado 23 de junio de 2010, ordenó oficiar a la entidad bancaria ejecutante que certificara si se practicó la reestructuración del crédito de los demandados señores CAMILO DUSAN Y ANAREDONDO DE DUSAN, dicha prueba fue arrimada por el banco demandante, el día 06 de agosto de 2010, donde consta que no existió una reestructuración del crédito conforme a la ley 546 de 1999 y con los precedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, ya*

que se detalla claramente que los demandados se le otorga nuevos créditos para recoger cuotas vencidas de la obligación principal, pero desde ningún punto de vista ésta obligación ha sido reestructurada, ya que si bien se aplicó un alivio a la deuda, ello no permite inferir que se haya realizado una reestructuración acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Citada”

Finalmente consideró que la manera de sanear el yerro señalado, por no cumplir con dicho presupuesto de exigibilidad, era la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelas.

II. ACTUACIONES POSTERIORES

Esta magistratura emitió proveído en calenda 15 de febrero de esta anualidad, dejando sin valor y efecto el auto apelado, por considerar que aquel, estaba revestido del fenómeno de nulidad, ello, por cuanto se señaló que la decisión del *a quo*, iba en entera contravía, con lo decidido por esta judicatura el 4 de abril del 2011.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante STC-3300 de 2023, ordenó dejar sin valor y efecto, el auto de calenda 15 de febrero de esta anualidad, y en consecuencia resolver nuevamente de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, conforme a lo allí indicado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado, en lo estrictamente sustancial, manifiesta que el proveído atacado, revoca la decisión tomada por esta misma Sala de decisión, el 4 de abril de 2011.

Sostiene que las solicitudes de nulidad, propuestas en el año 2011 y la que ocupa la atención de esta judicatura, tienen el mismo sustento fáctico y jurídico, en aquel momento también se declaró la nulidad del proceso y su terminación, sin embargo, mediante proveído de 4 abril de 2011 quien suscribe esta decisión, revocó la providencia, señalando que, no es requisito *sine qua non*, la reestructuración del crédito, y que el proceso debía seguir su curso natural.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, advierte entonces el despacho, que, se deberá confirmar el auto apelado por las razones que a continuación se expondrán.

Nadie discute, que, en el presente proceso ejecutivo, no se reestructuró el crédito, de hecho, lo que la recurrente manifiesta en sentido estricto, es que esta judicatura en providencia anterior habría concluido que aquel requisito, no era un requisito insalvable, luego, bajo lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela enantes referenciada, advirtió que aquella circunstancia de reestructuración es insalvable, teniendo en cuenta la jurisprudencia patria vigente para el presente caso, véase.

"En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito." (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en STC 10 jul. 2019, rad. 00164-01, STC1476-2021; STC178-2023 y STC474-2023, entre otros).

También, esbozó que:

"No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados."

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro” (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01; STC 10 jul. 2019, rad. 00164-01, reiterado en STC 10 jul. 2019, rad. 00164-01, STC1476-2021; STC178-2023 y STC474-2023, entre otros)

Siguió advirtiendo, la sentencia de tutela STC3300:

Sobre este punto, se ha precisado que:

“los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda...’¹.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro” (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01; reiterada en CSJ STC5656-

¹ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

2016, rad. 2016-01031-00, STC 10 jul. 2019, rad. 00164-01, reiterado en STC 10 jul. 2019, rad. 00164-01, STC1476-2021; STC178-2023 y STC474-2023, entre otros).

En el mismo sentido, se ha resaltado que:

"(...) [del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación...

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos (...).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...).

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección (...).

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42 (...).

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes (...).

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación (...).

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior (...).

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo..."(CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01; STC 10 jul. 2019, rad. 00164-01, STC 10 jul. 2019, rad. 00164-01; STC1476-2021; STC178-2023 y STC474-2023, entre otros).

Es por lo anteriormente señalado, que esta judicatura, deberá confirmar el auto apelado, insistiendo en que la apelación no planteaba ninguna disputa en referencia al hecho de no haberse realizado la reestructuración, en razón de lo anterior no advierte esta judicatura, alternativa diferente que la confirmación del auto atacado.

V. COSTAS

No se condenará en costas, por no encontrarse caudas, artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado en todas sus partes conforme la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ea3f451218fa1b0a4fc473ba9382362978783eb6af5a7bcaea4d4440f4660**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 187-23
Radicación n.º 23 660 31 84 001 2017 00034 01

Montería (Córdoba), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2.023)

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Sahagún Córdoba **HELIOBETH DARIO VERGARA GATTAS**, para seguir conociendo del proceso de rendición de cuentas dentro de la acción de interdicción por discapacidad mental promovida por Mario Babilonia Arévalo contra Mario Babilonia Castro.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante memorial de fecha 3 de marzo de 2023, el vocero judicial de la heredera Segrid Babilonia Arévalo, doctor Ermes Rafael Urzola de la Barrera solicitó al Juez Civil del Circuito de Sahagún que se declarara impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, en razón a que, en el proceso sucesorio radicado bajo el número 2020-00140 también se declaró impedido.

A través de providencia fechada 7 de marzo hogaño, el Juez Civil del Circuito de Sahagún, doctor Heliobeth Dario Vergara Gattas manifestó su impedimento, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del CGP.

Al respecto, precisó que:

(...) en este despacho también se encuentra en trámite el proceso de Sucesión de los causantes MARIO BABILONIA CASTRO Y MARGARITA AREVALO MANTILLA, con radicado 23660318400120200014000, en el cual la señora SEGRID BABILONIA ARÉVALO, es parte demandante, y en razón ello, el día 18 de octubre del año 2022, la señora SEGRITH BABILONIA AREVALO, quien también es interesada y parte en este asunto y quien solicitó la rendición de cuentas que se encuentra pendiente de decisión, por ser hija y heredera del interdicto fallecido, en compañía de su apoderado Dr. HERMES URZOLA DE LA BARRERA, se presentó en el Juzgado solicitando ser atendida por el suscrito, con el fin de entablar conversación acerca del proceso de sucesión antes descrito, en el cual se encontraba fijada fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, y luego de explicarle el estado del proceso y las razones de porque la audiencia se había señalado para el día primero (1º) de febrero de 2023, dicha dama se exaltó y comenzó a proferir insultos en un tono elevado de voz y acusaciones de parcialización contra mi persona en el aludido trámite sucesoral y demás procesos, de manera irrespetuosa y en presencia de los demás empleados del despacho y del mencionado profesional del derecho quien se vio obligado a sacar a su representada del recinto judicial (...)

Para respaldar lo anterior, el citado togado anexó dos declaraciones juramentadas de dos empleadas del despacho judicial, Rosana González Pardo e Ingrid Johana Aldana quienes al unísono indicaron:

vergo prestado, y bajo la responsabilidad ante la ley, Dios y los hombres, manifiesto lo siguiente: Que el día 18 de Octubre de del presente año, nos encontrábamos en las oficinas del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, siendo aproximadamente las 09:30 de la mañana, se presenta en la oficina de dicha unidad judicial la señora SEGRITH BABILONIA ARÉVALO, junto con su apoderado judicial, el abogado HERMES URZOLA DE LA BARRERA, quienes solicitan hablar personalmente con el Juez, el Doctor HELIOBETH VERGARA GATTAS, quien muy amablemente los atendió en su despacho. La mencionada señora SEGRITH BABILONIA ARÉVALO, es parte Demandante dentro del Proceso de Sucesión de los finados MARIO BABILONIA CASTRO Y MARGARITA ARÉVALO MANTILLA, que cursa en este Juzgado con Radicado No. 23660318400120200014000, por impedimento de quien en su momento era el Juez Promiscuo de Familia de este Municipio. Estando allí la señora SEGRITH BABILONIA ARÉVALO empezó a exaltarse y a dirigirse al Juez de manera irrespetuosa, realizando acusaciones de parcialización del Juez en dicho proceso, usando un tono muy subido de voz y manifestando que se había vendido a la contraparte, cuestionando las actuaciones del despacho en cuanto a la fecha que se fijó para realizar la audiencia de inventario y avalúo en el proceso de sucesión y lanzando expresiones como "a usted le conviene que ese proceso se demore", "se vendió a la contraparte", además lanzando improperios a voz en gritos contra el Juez, quien se vio obligado a pedirles que se retiraran del despacho. El apoderado de esta señora trató de intervenir para calmarla, pero hizo caso omiso y continuo intratando al funcionario judicial. Esta situación se dio delante de todos los compañeros del Juzgado, y como no se callaba y seguía lanzando improperios contra el Juez, éste insistió en que por favor abandonara el despacho y como no lo hacía, le dijo entonces que llamaría a la policía, en ese instante nuevamente intervino el abogado que la acompañaba y la sacó del Juzgado, Lo anterior, me consta, por ser empleada de la Rama Judicial adscrita a ese despacho y estar presente en la misma oficina donde se escuchaba claramente todo por ser un recinto pequeño. Se deja constancia que la compareciente leyó en su totalidad esta declaración y en señal aceptación la firma junto con el(a) Notario(a). Eso es todo lo que tengo que declarar en

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, a la Sala le asiste atribución para pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por el doctor **HELIOBETH VARGAS GATTAS**, en su calidad de Juez Civil del Circuito de Sahagún.

Cierto es que la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

De esta forma, deviene necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente asunto, la causal aludida por el juez está descrita en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, según la cual, el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto por: «9. ***Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado***»

Frente a ese motivo de impedimento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.

Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente. (CSJ. oct. 12 de 2000, Rad. 17735 reiterada en APL1525-2017).

A partir de tal referente, que constituye precedente jurisprudencial, el impedimento aquí propuesto reúne las anteriores especificaciones de cara a la motivación expuesta para aducirla. De un lado, el sentimiento de enemistad se exhibe recíproco si se tiene en cuenta que es el apoderado judicial quien le solicita al juez que se declare impedido ora por el comportamiento de su prohijada hacia el juez que llevó al límite de retirarla por la fuerza del recinto judicial y, del otro, es «grave», en la medida que este último expresamente manifestó su «animadversión» hacia la señora Segrid Babilonia Arévalo a raíz de tales hechos, motivo por el cual, lo afirmó categóricamente, «podría afectar la imparcialidad que debe prevalecer al momento de impartir y administrar justicia (...) el sentimiento que producen ciertas clases de ofensas hacen parte del fuero interno de cada persona (...)».

Tal circunstancia evidencia la falta de objetividad que como juzgador debe tener, y le impide por tanto decidir con la absoluta probidad y serenidad que su cargo le exige.

Por ello, en aras de la independencia e imparcialidad que corresponde a todo funcionario judicial, no sólo objetivamente sino también en la preservación de la imagen dentro de la misma administración y hacia la comunidad, se declarará fundado el impedimento declarado por el doctor Heliobeth Vargas Gattas para intervenir en este asunto.

Las presentes diligencias serán remitidas a la Sala Plena de este Tribunal para la designación del juez que seguirá conociendo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba **HELIOBETH VARGAS GATTAS,** por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena separarlo del conocimiento de este asunto. Comuníquese tal decisión.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Sala Plena de este Tribunal para la designación del juez ad-hoc que seguirá conociendo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c14da71c45c041c19f66fe3dbdcd5f8653a82816d48fe8f8edc92a30d1bb6b**

Documento generado en 09/05/2023 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 183-2023
Radicación n°. 23 162 31 03 001 2015 00033 01

Montería (Córdoba), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Seria del caso pronunciarnos sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2023 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, si no fuera porque observa el suscrito que el expediente no cumple con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Es importante recordar que, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 dispuso el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, el cual puede ser revisado en la página web de la Rama Judicial, sin embargo se adjunta:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/secgen/archivo/PROTOCOLOS/Protocolo%20para%20la%20gesti%C3%B3n%20de%20documentos%20electronicos.pdf>

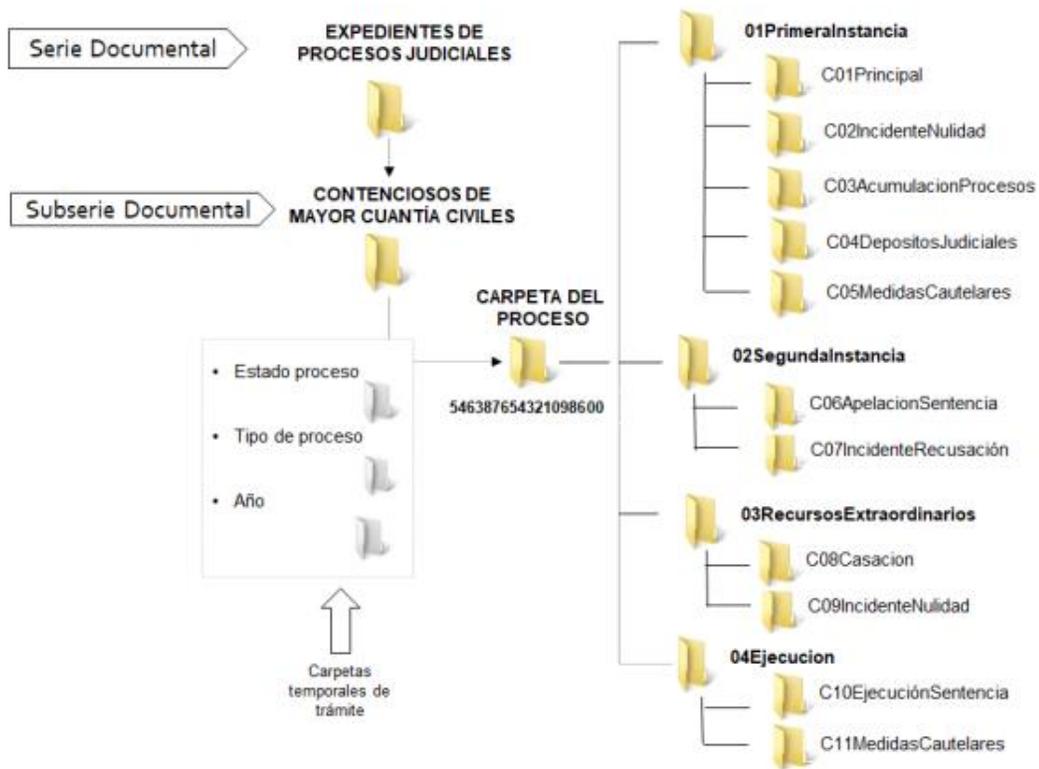
En el referido protocolo se imparten directrices de cómo se debe conformar el expediente electrónico:

- El nombre de la carpeta debe contener los 23 dígitos del expediente o proceso.
- Cada carpeta debe iniciar con la denominación: “*Co1Principal*”
- Cada archivo debe tener la denominación de la actuación y la primera letra de la palabra debe estar en mayúscula así: *01Demanda.pdf*, *03ImpulsoProcesal.pdf*, *04RecursoDeReposicion.pdf* y no basta con descargar los archivos de TYBA o, en caso de hacerlo, nombrarlos con el

nombre de cada actuación y no simplemente que se denominen “04AgregarMemorial.pdf, 05email 3-8-21” dado que, **en varias ocasiones los archivos son nombrados en la sentencia para identificar alguna prueba.**

Dicho lo anterior, se pasa a ejemplificar cómo debe organizarse un expediente electrónico:

A continuación, un ejemplo de la estructura general de carpetas y subcarpetas indicadas para el expediente electrónico del proceso judicial:



Así se deben nombrar los archivos:

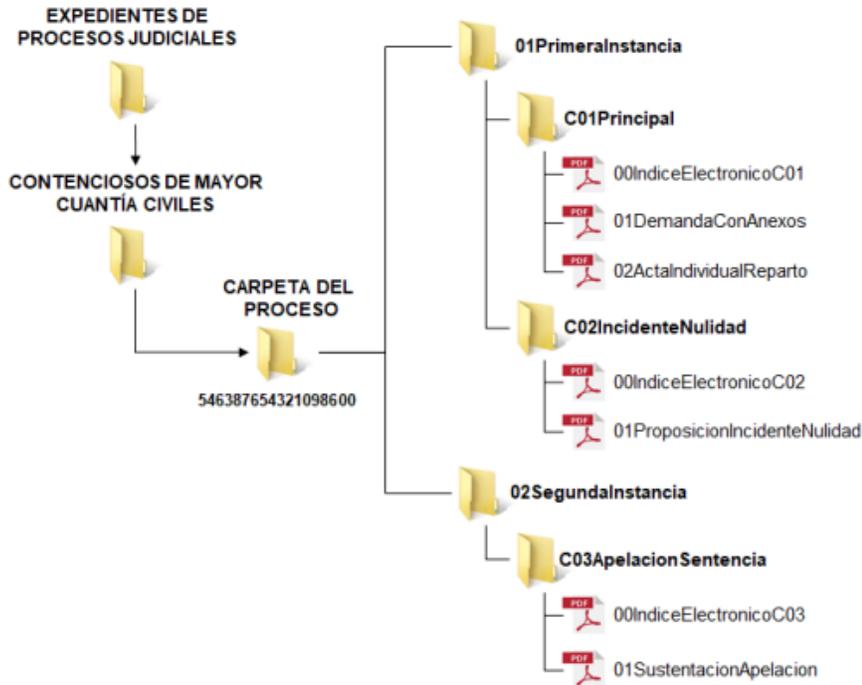
Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta:

Parámetro	Uso adecuado	Uso inadecuado
Se recomienda una longitud de máximo 40 caracteres para el nombre del archivo. Si el nombre es muy extenso, puede afectar procesos de backup, copia, migración, transferencia o compatibilidad entre sistemas.		
No incluir guiones ni espacios.	NotificacionTutela	Notificación Tutela Notificación-Tutela
Utilizar caracteres alfanuméricos, no utilizar caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes.	SentenciaRevisionCorteConstitucional	SentenciaRevisión/CorteConstitucional
Usar mayúscula inicial. Si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra.	FalloTutela	FALLOTUTELA Fallotutela
Evitar el uso de pronombres (p.ej. el, la los), preposiciones (p.ej. de, por, para) y abreviaturas.	AutoAperturaIndagacionPreliminar	AutoDeAperturaDeIndagaciónPrelim.
Si el nombre contiene un número y éste es un solo dígito, debe ser antecedido por el 0.	01Demanda 02AnexosDemanda	1Demanda 2AnexosDemanda
Si el nombre contiene una fecha, se debe usar el formato AAAAMMDD, en donde AAAA son los dígitos del año, MM los dígitos del mes, y DD los dígitos del día.	Citacion20200625	Citación25-06-2020

Con relación al índice electrónico, se anexa página web para la descarga del formato: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

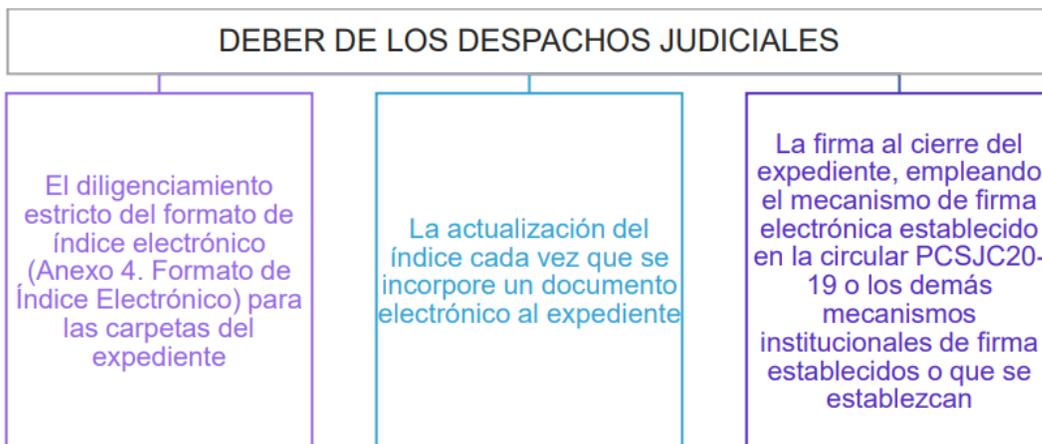
00IndiceElectronicoC01

El número 00 permitirá que el índice se ubique como primer elemento dentro de la carpeta y se diferencie de los documentos judiciales; el complemento (C01, C02, C03, etc) permitirá asociar con claridad cada índice con el cuaderno al que pertenece:

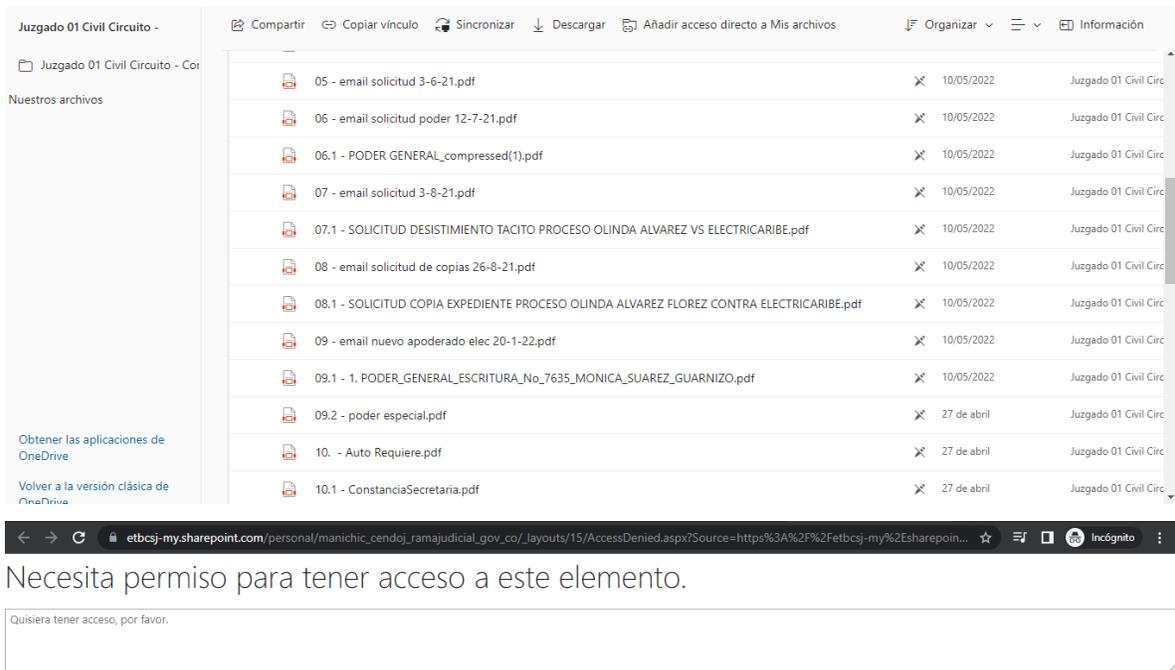


Aunado a lo anterior se recuerda el deber de los despachos judiciales frente a la gestión documental del expediente electrónico:

Por tratarse de la garantía de control, integridad y disponibilidad del expediente judicial electrónico, es deber de los despachos judiciales:



En el expediente que fue remitido a este Tribunal se observan los siguientes yerros:



De la anterior imagen se observa que no se cumplen con las directrices del protocolo en mención, dado que varios archivos se denominan de forma incorrecta, en mayúscula toda la palabra, utilizando caracteres indebidos y la longitud del nombre del archivo es extensa, se le recuerda:

- Longitud de máximo 40 caracteres para el nombre del archivo. Si el nombre es muy extenso, puede afectar procesos de backup, copia, migración, transferencia o compatibilidad entre sistemas.
- No incluir guiones ni espacios.
- Utilizar caracteres alfanuméricos, no utilizar caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes.
- Usar mayúscula inicial. Si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra.
- Los archivos deben cargarse en formato PDF, no WORD.
- Algunos archivos se nombraron como “e-mail solicitud 3-8-21.pdf”
- Conceder acceso para visualización de las audiencias o descargarlas toda y, no solamente la sentencia y apelación.

Lo anterior no es capricho del suscrito, sino que se conmina para que se le dé cabal cumplimiento al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que por Secretaría se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso con su secretario, y posteriormente, proceda a realizar un **nuevo reparto asignándolo a este mismo despacho**, por haber conocido en esta oportunidad.

Por último, se conmina al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean **organizados, completos y ordenados conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente y se incorpore el índice electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707772f74658944f7d6339a1ea6e196072ff4951278cb408c71fcbfa6ef2a4d8**

Documento generado en 08/05/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 186-2023
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2022 00324 01

Montería (Córdoba), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ente demandado, Banco de Occidente S.A., contra el auto de fecha 19 de enero 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por **JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN ANAYA VARGAS Y OTROS** contra **EFRAÍN EDUARDO SOCARRAS Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

Los señores José de la Encarnación Anaya Vargas y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza llamaron a juicio a Banco de Occidente, Efraín Eduardo Socarrás, Bravo Petroleum Logistics y HDI Seguros S.A., con el fin de que se declare civil y extracontractualmente responsable a los demandados con ocasión del siniestro ocurrido el 14 de noviembre de 2021 en el cual perdió la vida el señor Camilo José Anaya Negrete.

II. AUTO APELADO

El juzgador de primer nivel mediante proveído adiado 19 de enero de 2023, resolvió, entre otras cosas:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada a través de apoderado judicial por los señores José de la Encarnación Anaya Vargas C.C No. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C No. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C No. 15.702.034; Bravo Petroleum Nit. 900.424.296-8; Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4 y HDI Seguros S.A Nit. 860.004.875-6.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, este proveído al demandado Efraín Eduardo Socarras C.C No. 15.702.034, en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y al demandante, como lo indica el artículo 296 ibídem.

TERCERO: CORRASE traslado del presente proveído a los demandados por el termino de veinte (20) días, adjuntando copia simple de la demanda en forma física al demandado Efraín Eduardo Socarras C.C No. 15.702.034 y vía electrónica a los demandados Bravo Petroleum Nit. 900.424.296-8; Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4 y HDI Seguros S.A Nit. 860.004.875-6 al correo electrónico para notificaciones judiciales que reposa en sus certificados de existencia y representación.

CUARTO: CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TJZ-944; Marca: DAF, Clase: Tractocamión; Línea: CF480 FTT, Servicio: Publico Color: Blanco Modelo: 2022 Numero de Motor: A454343, Numero de Chasis: XLRTTM430NG351096, matriculado ante el organismo de tránsito y transporte municipal de La Estrella, Medellín (Antioquia), de propiedad del Banco De Occidente. Oficiese.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la compañía HDI Seguros S.A, en su calidad de en su calidad de tercero civilmente responsable del vehículo de placas TJZ-944; Marca: DAF, Clase: Tractocamión; Línea: CF480 FTT, Servicio: Publico Color: Blanco Modelo: 2022 Numero de Motor: A454343, Numero de Chasis: XLRTTM430NG351096. Oficiese.

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la compañía Banco de Occidente, en su calidad de propietaria del vehículo de placas TJZ944; Marca: DAF, Clase: Tractocamión; Línea: CF480 FTT, Servicio: Publico Color: Blanco Modelo: 2022 Numero de Motor: A454343, Numero de Chasis: XLRTTM430NG351096. Oficiese.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la compañía Bravo Petroleum Logistic, identificada con el Nit 900424296-8, quien funge en calidad de empresa transportadora del vehículo de placas TJZ-944; Marca: DAF, Clase: Tractocamión; Línea: CF480 FTT, Servicio: Publico Color: Blanco Modelo: 2022 Numero de Motor: A454343, Numero de Chasis: XLRTTM430NG351096 al momento de la ocurrencia de los hechos. Oficiese (...)

Como fundamento de su decisión en lo relativo al decreto de las medidas cautelares, indicó que, si bien el numeral 2º del artículo 590 del CGP establece que para la práctica de las medidas cautelares se debe prestar caución, no es menos cierto que, en el *sub lite* no es posible tal exigencia en consideración a que se concedió el amparo de pobreza.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión el vocero judicial de la demandada Banco de Occidente SA interpuso recurso de reposición y en subsidio

apelación, alegando, en estricta síntesis que, no se evidencia en el plenario que se hubiere acreditado el otorgamiento de caución, a lo sumo, por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, que en este caso asciende a la suma de \$328.395.975, conforme a lo dispuesto en el juramento estimatorio.

Considera que, el demandante debió, previa solicitud de la medida cautelar impugnada, haber otorgado y acreditado caución por lo menos en la suma de \$65.679.195, pero, analizados los medios de prueba no se evidencia que se haya acreditado el otorgamiento de dicha caución.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque la providencia, absteniéndose de decretar y practicar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TJZ 944 de propiedad de su representada.

3.2. A través de proveído datado 26 de abril de los corrientes, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), resolvió entre otras cosas, el pluricitado recurso, argumentado en resumen que, sería desproporcionado que una persona a la que se le concede amparo de pobreza por no tener capacidad para solventar un proceso, se le ordene que aporte caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda en virtud a lo normado en el artículo 154 del CGP. Por consiguiente, mantuvo incólume la providencia y concedió el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), que resolvió la solicitud de una medida cautelar.

4.2. Providencia apelada.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se decretó una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º, artículo 321 del estatuto procesal.

4.3. Problema jurídico.

El quid del asunto ciñe en determinar si el juez de primer grado erró al no exigir el pago de la caución conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, cuando decretó las medidas cautelares deprecadas en la providencia adiada 18 de enero de 2023.

4.4. Medidas cautelares en procesos declarativos.

El artículo 590 del Código General del Proceso reza:

Art. 590.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentarlo disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)

Así pues, la naturaleza jurídica de la anterior disposición tiene su fundamento en que, las cauciones previenen y evitan los abusos que puedan cometerse con las medidas cautelares.

4.5. Exoneración del pago de caución cuando se concede el amparo de pobreza.

Por su parte, el artículo 154 del estatuto procesal dispone lo que a la letra sigue:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre **no estará obligado a prestar cauciones procesales** ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En tal sentido, previo a resolver el *sub lite*, impele recordar que si bien por regla general para el decreto de las medidas cautelares contenidas en el numeral 1º del artículo 590 de la obra adjetiva, se debe prestar caución en los términos del numeral 2º de la misma disposición normativa; de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 *ibídem*, excepcionalmente se puede prescindir del pago de dicho emolumento cuando quien solicita las medidas cautelares está cobijado por amparo de pobreza por carecer de capacidad económica para asumir los gastos del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

«(...) Bajo ese panorama, advierte la Sala que las consideraciones que tuvo en cuenta el a quo constitucional, para conceder el amparo de los derechos fundamentales de la actora, no merecen reproche alguno, como quiera que, si bien la medida cautelar se decretó sin ordenar la caución a la demandante, lo cierto es que tal decisión se impartió en la oportunidad que estaba vigente el amparo de pobreza, figura la cual fue beneficiada la entonces demandante»

Asimismo, la literatura sobre el tema es extensa, pero, se trae a colación las palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco²:

*Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello, los exime de los obstáculos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, **las cauciones**, y otras expensas.*

Asimismo, finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, regla de la gratuidad que de manera similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad, pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

4.6. Caso en concreto.

Aterrizando al caso objeto de estudio, se evidencia que el juzgado de primera instancia mediante proveído del 19 de enero de 2023, concedió amparo de pobreza a favor de los demandantes.

¹ CSJ STL12504-2016 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² LÓPEZ, H. (2016) Código General del Proceso. Parte general. Dupré editores, pp. 1066-1067

De igual forma, se avizora que, advirtiendo la concesión de esa prerrogativa, en proveído de la misma calenda, el funcionario de primer nivel decretó varias medidas cautelares sin exigir la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme al problema jurídico planteado, la normatividad enunciada en líneas que preceden y el diligenciamiento que reposa en el expediente, considera la Sala que acertó el juzgador de primer grado al no exigir la caución de que trata el numeral 2º del citado artículo para proceder con el decreto de las medidas cautelares deprecadas por los demandantes, en tanto, se encuentra suficientemente acreditado que a quien integra la parte activa la cobija un amparo de pobreza, lo que deriva en la aplicación de los efectos reglados en el artículo 154 del estatuto procesal civil, concretamente, aquel que despoja a dicho extremo de la litis de prestar cualquier tipo de caución procesal.

4.7. Conclusión.

En ese orden de ideas, por haberse evidenciado que acertó dicha autoridad judicial al decretar las medidas cautelares sin exigir el pago de la caución a la parte demandante, particularmente por encontrarse ella amparada por pobre, se confirmará en su integridad el auto censurado. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 19 de enero 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por **JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN ANAYA VARGAS Y OTROS** contra **EFRAÍN EDUARDO SOCARRAS Y OTROS.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43867c00a9e4c9c920c1b80bdc3425c98bbe2a6166615819e6702b18365b4f**

Documento generado en 09/05/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 281-20
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2020 00145 00

Montería (Córdoba), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a118ca0bcfb557f4bafa25130aca75343e5172f8bd51981220f58af58e84e8a9**

Documento generado en 09/05/2023 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>